



*"Año del diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2018-GM/MDPP*

[Página 1]

Puente Piedra, **15 ENE. 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 26424-2017 de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual el administrado EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 199-2017-GM-MDPP de fecha 19 de junio de 2017 emitida por la Gerencia Municipal, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0411-2016/GPV-MDPP de fecha 24 de noviembre de 2016 emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 43607-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, la ASOCIACION DE POSESIONARIOS 8 DE DICIEMBRE, debidamente representado por su presidente ELMER VIDAL LIÑAN, solicitó el Reconocimiento y Registro Municipal de su representada y de su Junta Directiva, en el Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS de esta Corporación Municipal.

Que, con Resolución de Gerencia N° 0411-2016/GVP-MDPP de fecha 24 de noviembre de 2016, la Gerencia de Participación Vecinal, resuelve INCRIBIR a la Junta Directiva de la ASOCIACION DE POSESIONARIOS 8 DE DICIEMBRE para el período comprendido desde 30 de mayo de 2016 al 29 de octubre de 2018, por el período de dos (2) años.

Que, con Expediente Administrativo N° 15000-2017 de fecha 20 de abril de 2017, el Administrado EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0411-2016/GPV-MDPP de fecha 24 de noviembre de 2016.

Que, mediante Memorando N° 172-2017-GPV de fecha 01 de junio de 2017, la Gerencia de Participación Vecinal eleva lo actuado a la Gerencia Municipal en su Calidad de superior inmediato y en cumplimiento con el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Que, mediante proveído N° 307-2017-GM de fecha 09 de junio de 2017, La Gerencia Municipal remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su Opinión Legal.

Que, mediante Informe N° 068-2017-GAJ/MDPP de fecha 12 de junio de 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa y recomienda a esta Gerencia Municipal que la petición del administrado EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA, debe ser declarada Improcedente; además





*"Año del diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2018-GM/MDPP*

[Página 2]

indica que no existe suficientes elementos probatorios para dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio contra dicho acto administrativo.

Que, con Carta N° 199-2017-GM-MDPP de fecha 19 de junio de 2017 se declara Improcedente la petición del señor EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA, el mismo que fue recepcionado por el citado administrado el 14 de julio de 2017, tal como se aprecia en el Acta de Entrega del documento.

Que mediante Expediente Administrativo N° 26424-2017 de fecha 18 de julio de 2017, el administrado EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 199-2017- GM-MDPP de fecha 19 de junio de 2017, el mismo que fue presentado dentro del término de Ley.

Que, con Informe N° 240-2017-GPV/MDPP de fecha 26 de diciembre de 2017, la Gerencia de Participación Vecinal remite los actuados a la Gerencia Municipal, a fin de que se pronuncie por ser de su competencia; sobre dicho Recurso de Reconsideración.

Que, en cuanto el citado Recurso de Impugnatorio de Reconsideración, debo precisar que el Artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Asimismo; cabe precisar que, el Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; cumpliendo formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, y; habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio;

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que *"Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento"*.

Que, el numeral 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 199-2017-GM-MDPP de fecha 19 de junio de 2017 emitida por esta Gerencia Municipal, en la que se declara IMPROCEDENTE la petición del señor EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA, el mismo que fue recepcionado por el citado administrado el 14 de julio de 2017, tal como se aprecia en el Acta de Entrega del documento.





*"Año del diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2018-GM/MDPP*

[Página 3]

Que, de la revisión de los actuados, se examina que inicialmente el Administrado EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA a través del Expediente Administrativo N° 15000-2017 y sus acumulados solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0411-2016/GPV-MDPP de fecha 24 de noviembre de 2016, expedida por la Gerencia de Participación Vecinal, acto administrativo que declara la inscripción de la Junta Directiva de la Organización Social denominada "ASOCIACION DE POSESIONARIOS 8 DE DICIEMBRE" en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de esta Corporación Edil; Dicha Pretensión con Carta N° 199-2017-GM-MDPP de fecha 19 de junio de 2017 fue declarada IMPROCEDENTE, el mismo que fue expedida por esta Gerencia, previo opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, de acuerdo a lo opinado en el Informe N° 068-2017-GAJ-MDPP de fecha 12 de junio de 2017, en la que la Gerencia de Asesoría Jurídica precisó que la pretensión del administrado EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA, quien a través del Expediente Administrativo N° 15000-2017 y sus acumulados había solicitado la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0411-2016/GPV-MDPP de fecha 24 de noviembre de 2016; era IMPROCEDENTE y que más bien dicho acto administrativo estaría inmerso dentro de ciertas irregularidades tales como: a) Se aprecia que la ASOCIACION DE POSESIONARIOS 8 DE DICIEMBRE, se habría constituido el 12 de marzo de 2014, fruto de ello ha merecido reconocimiento municipal a través de la Resolución de Gerencia N° 0221-2014/GPV-MDPP de fecha 20 de mayo de 2014, en la cual se reconoció a la primera Junta Directiva encabezada por el señor EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA. b) El señor EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA tiene reconocimiento en los Registros Públicos en la Partida Registral N° 13626744 en la que se precisa que la ASOCIACION DE POSESIONARIOS 8 DE DICIEMBRE, recién se habría constituido el 01 de abril de 2016 y a la vez se habría elegido el primer Consejo Directivo encabezado por el mismo señor, cuando en realidad dicha Asociación se constituyó el 12 de marzo de 2014 y a la vez ya tuvo su primera Junta Directiva conforme se ha señalado, corroborándose a fojas 53 de los actuados.

Bajo dichos argumentos, el Recurso de Reconsideración debe ser declarada Improcedente, debiendo en todo caso las partes resolver dicho conflicto de intereses interno, conforme al principio de Autonomía regulado por el Artículo 7° de la Ordenanza N° 1762, Ordenanza que establece Procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en Lima Metropolitana.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del Artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado EFRAIN OSCAR ANAYA CUENCA, contra la Carta N° 199-2017-GM-MDPP de fecha 19 de junio de 2017, expedida por esta Gerencia Municipal.



*"Año del dialogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2018-GM/MCDPP*

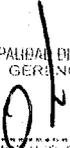
[Página 4]

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 literal b) del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Participación Vecinal que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 26424-2017 de fecha 18 de julio de 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

  
-----  
ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ  
GERENTE MUNICIPAL